

## **INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA, CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EMITIR OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN NUEVAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE LOS ACCIONISTAS Y DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LA CUANTÍA NECESARIA PARA ATENDER LA CONVERSIÓN, ASÍ COMO DE EMITIR VALORES QUE ATRIBUYAN A SUS TITULARES UNA PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS SOCIALES**

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en los artículos 286, 297.1 b), 417 y 511 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) al objeto de justificar la propuesta relativa a la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles en acciones de Liberbank, S.A. (la “Sociedad”) u otros valores análogos por un importe no superior a 300 millones de euros (o su equivalente en otra divisa), que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, incluyendo la delegación para la exclusión del derecho de suscripción preferente conforme a lo establecido en los artículos 417 y 511 de la LSC, y para aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la conversión, así como de emitir valores que atribuyan a sus titulares una participación en las ganancias sociales.

La Sociedad, para el desarrollo de su negocio, debe mantener unos niveles adecuados de recursos propios en comparación con su volumen de actividad y su situación en el mercado. Se estima necesario que la Sociedad tenga un nivel de recursos propios comparable con el de sus principales competidores, al tratarse de una medida de solvencia de la entidad que es tenida muy en cuenta por los analistas, agencias de rating, supervisores y todo el mercado en general. Aun cuando la situación actual de capital de la Sociedad es adecuada a los requerimientos establecidos por la normativa en vigor, el Consejo de Administración estima conveniente disponer de las facultades delegadas admitidas en la normativa vigente para poder considerar, valorar, y, en su caso, aprovechar cualquier oportunidad que permita a la Sociedad hacer frente a posibles necesidades adicionales o convenientes.

La Sociedad, por otro lado, necesita para su funcionamiento ordinario dotarse de un instrumento que permita acometer emisiones de renta fija en los momentos en que las condiciones de mercado lo aconsejen. A estos efectos, las entidades financieras necesitan para financiarse recurrir habitualmente a los mercados de emisiones de renta fija deviniendo en emisores regulares de los mismos y requiriendo, a estos efectos, de una delegación amplia que permita ejecutar estas emisiones en los momentos y en las cuantías que se estimen oportunos.

Uno de los instrumentos financieros habitualmente utilizados para captar recursos ajenos estables es la emisión de obligaciones en sus distintas modalidades: simples, subordinadas, canjeables, convertibles, etc. Además de las ventajas de las obligaciones simples (cuya emisión puede ser acordada directamente por el Consejo de Administración en cualquier momento), las convertibles pueden presentar ventajas adicionales relevantes. Por una parte, resultan favorables para la entidad emisora porque pueden ser una forma eficiente de financiación en términos de coste o de emisión de nuevo capital. Asimismo, los instrumentos de deuda necesariamente convertibles que cumplen con ciertos requisitos permiten optimizar la estructura de recursos propios, también a los efectos de cumplir con requisitos de capital y solvencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la regulación sobre solvencia y recursos propios exige que las entidades de crédito se doten de diferentes instrumentos de capital para cubrir las distintas categorías de capital regulatorio que, en ciertas proporciones, componen su requerimiento de fondos propios, todo ello en función de la composición y tamaño de sus balances. Estos requerimientos de capital se pueden cubrir, entre otros, mediante instrumentos convertibles que cumplan con ciertos requisitos a los efectos de que puedan computarse como instrumentos de capital de la Sociedad y, en su caso, de su Grupo.

En concreto, la normativa de solvencia establece la posibilidad de que las emisiones eventualmente convertibles -CoCos- computen como instrumentos de capital de nivel 1 adicional y que, por tanto, sirvan para cumplir con los requerimientos de solvencia, siempre que prevean, entre otras características, su eventual conversión en acciones de nueva emisión ante un déficit significativo de capital regulatorio. Esta posibilidad permite que las entidades de crédito atiendan a sus requisitos de solvencia de una manera más flexible y en unas condiciones, tanto financieras como de gestión de capital, más adecuadas, habiéndose convertido la emisión de este tipo de valores eventualmente convertibles en una práctica habitual entre las entidades de crédito.

Por último, en el entorno actual en el que se está sometiendo a continua revisión los requerimientos y estructura de los recursos propios de las entidades financieras, es imprescindible dotar a la Sociedad de instrumentos que permitan adecuar los requerimientos de recursos propios a las exigencias que pudieran aprobarse en cada momento. Esta flexibilidad y agilidad resultan especialmente convenientes en la actual coyuntura de restricción crediticia en la que las cambiantes circunstancias de los mercados hacen aconsejable que el Consejo de Administración de la Sociedad disponga de los medios necesarios para poder apelar en cada momento a las distintas fuentes de financiación disponibles con el fin de obtener las condiciones financieras más ventajosas.

Por otro lado, las obligaciones convertibles pueden también ser de interés para los inversores al tener un carácter mixto entre la renta fija y la renta variable, ya que incorporan la opción, en determinadas condiciones, de transformarse en acciones de la Sociedad. Estas ventajas para los inversores son las que potencialmente pueden determinar que se trate de un instrumento atractivo para la inversión desde el punto de vista de una adecuada gestión financiera.

La computabilidad de las obligaciones necesariamente convertibles como capital principal, sujetas a determinadas condiciones, hacen de este instrumento híbrido una pieza fundamental para acometer con celeridad recapitalizaciones o estrategias de reforzamiento de recursos propios.

Por todo ello, el Consejo de Administración ha decidido someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas no sólo el acceso a los recursos propios por vía del capital autorizado (punto [Sexto] del Orden del Día), sino también a través de instrumentos de deuda e incluso híbridos, es decir, instrumentos de deuda que pueden devenir en instrumentos de capital -lo que conllevaría un aumento del capital social- por ofrecer éstos últimos un particular atractivo dado que combinan las ventajas de unos y otros y ofrecen especiales ventajas tanto para los accionistas como para los inversores en determinadas circunstancias de mercado.

El acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones convertibles, así como *warrants* u otros valores análogos, distingue entre obligaciones convertibles, reguladas específicamente en la LSC, y *warrants* o cualquier otro valor análogo que pueda dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad. Esta distinción aclara las posibles diferentes interpretaciones derivadas del hecho de que dichos valores no sean objeto de regulación específica en la LSC. El acuerdo obliga al Consejo de Administración a actuar en la emisión de dichos valores velando por el cumplimiento estricto de la normativa aplicable para las emisiones de valores convertibles específicamente reguladas en la LSC que les resulte aplicable por su naturaleza, evitando así que pueda interpretarse que la ausencia de una regulación específica hace innecesario cumplir los requisitos establecidos por dicha normativa para las obligaciones convertibles en la medida que le resulten aplicables a los *warrants* atendida su naturaleza. Por tanto, las condiciones del mencionado acuerdo

equiparan en la práctica todo tipo de valores que supongan un derecho de suscripción de acciones de la Sociedad.

La propuesta contiene igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de conversión de los valores en acciones, si bien delega en el propio Consejo de Administración la concreción de dichas bases y modalidades de la conversión para cada emisión concreta dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta General. De este modo, será el Consejo de Administración quien decida, a título meramente enunciativo no limitativo, si los valores que se emitan son convertibles, la posibilidad de amortización total o parcial en efectivo, si son de carácter necesario, voluntario o incluso contingente; y, en caso de serlo con carácter voluntario, si la conversión opera a opción de su titular o del emisor; e igualmente quien determine la relación de conversión de las acciones que se emitan para la conversión, que podrá ser fija o variable, valorando las acciones de conformidad a alguno de los procedimientos que el Consejo de Administración considere más convenientes conforme a lo previsto en la propuesta de acuerdo, así como el tipo de interés, las fechas y los procedimientos de pago del cupón, incluyendo la posibilidad de una remuneración variable referenciada a la evolución de la cotización de la acción de la Sociedad.

Los valores que se emitan al amparo de la delegación está previsto que puedan incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias a decisión de la Sociedad.

En el caso de los *warrants* y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de la Sociedad, serán de aplicación, en la medida que sean compatibles con su naturaleza, las reglas sobre obligaciones convertibles consignadas en la propuesta.

De esta forma, dotando al Consejo de Administración de la flexibilidad que la Ley permite, se pone a disposición de la Sociedad un mecanismo rápido y eficaz de financiación con el que fortalecer el balance de la Sociedad, reforzar su estructura financiera e, incluso, acometer iniciativas de inversión y crecimiento que puedan resultar de interés estratégico para el interés social.

Esta delegación, unida al capital autorizado (punto Sexto del Orden del Día), dotaría al órgano de administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que la Sociedad opera, en el que, con frecuencia, el éxito de una iniciativa estratégica o de una transacción financiera depende de la posibilidad de acometerla rápidamente, sin las dilaciones y costes que inevitablemente trae consigo la convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas. Así, el Consejo de Administración de la Sociedad estará facultado, en caso de resultar necesario, para captar un importante volumen de recursos en un periodo reducido de tiempo.

Por ello, el Consejo de Administración ha estimado necesario solicitar a la Junta General de Accionistas la autorización por el plazo de cinco años para emitir, en una o varias veces, obligaciones convertibles en nuevas acciones de la Sociedad u otros valores análogos por un importe no superior a 300 millones de euros (o su equivalente en otra divisa), que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, así como para emitir valores que atribuyan a sus titulares una participación en las ganancias sociales de manera que se puedan atender las necesidades de financiación de la Sociedad. Se estima que esta cantidad es suficiente para que, en el plazo máximo de cinco años, el Consejo de Administración pueda obtener recursos ajenos a partir de la emisión de valores convertibles en nuevas acciones de la Sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, para atender así las necesidades que puedan surgir en cada momento para la Sociedad, optimizando a su vez la estructura de recursos propios de la Sociedad y, en su caso, cumplir con los requerimientos de solvencia y capital exigibles en cada momento.

El acuerdo que se propone contempla, a su vez, la autorización al Consejo de Administración para que pueda acordar el aumento de capital necesario para atender la conversión. La Sociedad solo emitiría valores convertibles cuando el aumento de capital necesario para su conversión, sumado a los aumentos

que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones concedidas por la Junta General, no excediera de la mitad de la cifra del capital social existente en la fecha del acuerdo, tal y como establece el artículo 297.1.b) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Con tal propósito, al amparo de lo establecido en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil y en los artículos 417 y 511 de la LSC y en el régimen general sobre emisión de obligaciones convertibles, y aplicando por analogía lo previsto en el artículo 297.1 b) de la LSC, se somete a la consideración de la Junta General de Accionistas la correspondiente propuesta de acuerdo.

Adicionalmente, y según permite el artículo 511 de la LSC para el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación cuando el interés de la sociedad así lo exija, si bien, a tales efectos, deberá constar expresamente dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de Junta General y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta.

Por ello, la delegación al Consejo de Administración para la emisión de obligaciones convertibles contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, conforme a lo permitido por el artículo 511 de la LSC, la atribución a los administradores de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, si bien, en este caso, el aumento estaría limitado a una cantidad máxima equivalente al 20 por ciento del capital social de la Sociedad existente en el momento de la delegación, tal y como prevé la recomendación 5 del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

El Consejo de Administración estima que esta posibilidad adicional, que amplía notablemente el margen de maniobra y la capacidad de respuesta que ofrece la simple delegación de la facultad de emisión de obligaciones convertibles, se justifica por la flexibilidad y agilidad con la que, en ocasiones, resulta necesario actuar en los mercados financieros actuales a fin de poder aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables.

En cualquier caso, se deja expresa constancia de que la exclusión del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General de Accionistas atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales. Si, en uso de las referidas facultades, el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta emisión de obligaciones convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, emitirá al tiempo de acordar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 414.2 y 511 de la LSC. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos.

Por último, la presente autorización dejará sin efecto la anterior autorización al Consejo aprobada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad que tuvo lugar el 27 de junio de 2013.

El presente informe ha sido formulado y aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de fecha 20 de febrero de 2018.